

SISTEMA DE INFORMACIÓN NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL Y DE CONCEPTOS "RÉGIMEN LEGAL"



FECHA DE EXPEDICIÓN: 25/11/2003

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 25/11/2003

ACUERDO 011 DE 2003

(Acta 016 del 25 de noviembre)

"Por el cual se reglamentan la aplicación del Decreto 1279 de 2.002, que establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales"

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO,

en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 63 del Decreto 1279 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia, Acuerdo 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario, establece la definición del perfil del cargo, vinculación, evaluación, promoción, derechos, obligaciones, situaciones administrativas, renovación de nombramiento, funciones y estímulos del personal académico.

Que para asignar puntos por productividad académica es necesario adoptar un sistema de evaluación periódica.

Que es necesario reglamentar aspectos relacionados con la selección y pago de los evaluadores de la productividad académica.

Que es necesario reconocer los puntos salariales y bonificaciones asignados por desempeño de cargos académico administrativos, experiencia calificada, y docencia y extensión meritorias.

Que es necesario establecer un sistema de bonificación no constitutivo de salario.

Que el Consejo Superior Universitario, mediante Acuerdo No. 005 del 27 de mayo de 2003, conformó el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Universidad Nacional de Colombia.

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Funciones del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje. El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (que en adelante se denominará el Comité) tendrá las siguientes funciones:

Velar por el cumplimiento de las normas legales, los estatutos y reglamentos de la Universidad, las decisiones y actos expedidos por el Consejo Superior Universitario, y los criterios y procedimientos que se deban aplicar para la asignación y reconocimiento de bonificaciones y puntos salariales.

Proponer al Consejo Superior Universitario y al Consejo Académico de la Universidad, las iniciativas que garanticen la aplicación del desarrollo adecuado del Estatuto de Personal Académico, en armonía con el Régimen Salarial y Prestacional para los docentes de las Universidades Estatales, Decreto 1279 de 2002.

Asignar y/o reconocer los puntos salariales y de bonificación por títulos, categorías, experiencia calificada, productividad académica, por actividades de dirección académico y administrativas, evaluación docente y desempeño destacado en las labores de docencia y extensión.

El reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los evaluadores, con base en los criterios establecidos en el Decreto 1279 de 2002.

Presentar informe periódico al Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los profesores universitarios sobre el desempeño de los evaluadores y las situaciones que se presenten.

Presentar propuestas al Grupo de Seguimiento antes citado, con el fin de establecer directrices y criterios que puedan dar mejor aplicabilidad a lo preceptuado en el Decreto 1279 de 2002.

Revisar y evaluar periódicamente su organización interna y su gestión.

Las demás que le asignen las normas de la Universidad.

ARTÍCULO 2. Criterios para la Asignación y Reconocimiento de Puntaje. Para este efecto el Comité tendrá en cuenta la calidad, relevancia y pertinencia de los productos académicos. La asignación y/o reconocimiento de puntaje puede hacerse con asesoría de especialistas de prestigio.

ARTÍCULO 3. Asignación y/o Reconocimiento de Puntaje. Se protocolizará mediante resolución de la Vicerrectoría Académica. Una vez reconocido este puntaje, se le comunicará al profesor interesado.

En caso de desacuerdo, el profesor podrá solicitar revisión de la asignación de puntaje ante la Vicerrectoría Académica durante los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. La solicitud será resuelta por el Comité dentro de los dos (2) meses siguientes.

ARTÍCULO 4. Calendario de sesiones del Comité. El Comité se reunirá en forma ordinaria una vez por mes y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 5. Recepción de productos académicos. La documentación para evaluación por productividad académica se recibirá en la Secretaría del Comité de Puntaje en forma permanente.

CAPÍTULO II

FACTORES PARA LA ASIGNACIÓN DE PUNTOS SALARIALES DE LA REMUNERACION INICIAL Y POR TÍTULOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 6. Asignación de puntos por títulos de posgrado. El Comité asignará puntaje por títulos legalizados y convalidados, que guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento, de acuerdo con los siguientes niveles:

- Especializaciones
- Especialidades en el área de la salud
- Magister o Maestrías
- Ph.D o Doctorado equivalente

PARÁGRAFO I. Para efectos del presente reglamento, el nivel de especialidades en el área de la salud es el equivalente al de "especializaciones clínicas en Medicina Humana y Odontología", estipuladas en el Decreto 1279 de 2002.

PARÁGRAFO II. No se otorgará puntaje por un título de posgrado de un nivel inferior al más alto ya reconocido. Esta restricción procede para los docentes que hayan iniciado estudios de posgrado con posterioridad a la vigencia del Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 7. Reconocimiento de puntaje por obtención de títulos de Especialización. Para el reconocimiento de puntaje por obtención de títulos de Especialización se asignará puntaje salarial teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Por títulos de especialización con duración mínima de un (1) año de tiempo completo se asignarán hasta 15 puntos, y de 1,5 años o más se asignarán hasta 20 puntos.

A los docentes que hayan recibido puntos por este concepto y que realicen otra especialización de un año de tiempo completo, se les asignarán puntos adicionales sin exceder un máximo de 30 puntos en total. Únicamente se reconocerán puntos salariales por la acreditación de dos especializaciones de tiempo completo.

Para especialidades en el área de la salud cuya duración sea de un (1) año se asignarán hasta 15 puntos, para las de dos (2) años hasta 30 puntos; y para las de tres (3) años hasta 45 puntos. El tope máximo para el reconocimiento de especialidades en el área de la salud será hasta setenta y cinco (75) puntos.

ARTÍCULO 8. Reconocimiento de puntaje por obtención de títulos de Magister o Maestría: Para el reconocimiento de puntaje de títulos de Magister o Maestría se adoptan los siguientes criterios:

Duración	Presencialidad	Tesis	Puntos
----------	----------------	-------	--------

1 año	tiempo completo	no	hasta 20
1 año	tiempo completo	si	hasta 30
1.5 año o más	tiempo completo	si	hasta 40

PARÁGRAFO I. La duración del programa de Maestría se definirá atendiendo a la presencialidad mínima exigida por la universidad que expida el título.

PARÁGRAFO II. El reconocimiento de puntos por obtención de títulos de especialización y Magister o Maestría no podrá exceder los sesenta (60) puntos.

ARTÍCULO 9. Reconocimiento de puntaje por obtención de títulos de Ph.D o Doctorado. Se asignarán hasta 80 puntos por obtención de títulos de Ph.D o Doctorado equivalentes que acrediten una presencialidad mínima de tres años y hayan sido otorgados por instituciones académicas de reconocido prestigio. A los Ph.D o Doctorado equivalente, con presencialidad mínima de 2 años, este Comité les asignará, según su criterio, un puntaje entre 40 y 80 puntos.

Por título de Ph.D o Doctorado equivalente, acreedor del puntaje máximo de que se habla en el primer artículo, sin tener acreditada maestría, se asignarán hasta ciento veinte (120) puntos.

Por obtención de un segundo Ph.D o Doctorado equivalente sin tener acreditada Maestría se asignarán hasta veinte (20) puntos adicionales sin sobrepasar el tope máximo de ciento cuarenta (140) puntos.

ARTÍCULO 10. Categorías establecidas dentro del escalafón docente. El puntaje por categoría académica del escalafón para el personal académico de carrera profesoral, cualquiera que sea su dedicación, se asignará de la siguiente forma:

1. Instructor Asistente	37 puntos
2. Instructor Asociado	44 puntos
3. Profesor Asistente	58 puntos
4. Profesor Asociado	74 puntos
5. Profesor Titular	96 puntos

PARÁGRAFO. Los puntajes previstos en este artículo son los que corresponden en total a cada categoría, por lo tanto no deben acumularse a los de la categoría anterior, cuando se producen ascensos.

CAPÍTULO III

EXPERIENCIA CALIFICADA

ARTÍCULO 11. Asignación de puntos salariales por experiencia calificada para los docentes que ingresan o reingresan a la Universidad. El Comité otorgará puntos salariales por experiencia calificada a los docentes que ingresen o reingresen a la Universidad, así:

Hasta 6 puntos por cada año de experiencia investigativa, en el equivalente de tiempo completo, en instituciones de reconocida calidad.

Hasta 4 puntos por cada año de experiencia docente universitaria, en el equivalente de tiempo completo.

Hasta 4 puntos por cada año de experiencia profesional calificada, en el equivalente de tiempo completo, en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad.

Hasta 3 puntos por cada año de experiencia profesional calificada, diferente a la docente, en el equivalente de tiempo completo.

PARÁGRAFO I. Los años dedicados a la realización de estudios de posgrado no se contabilizan como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje, salvo en los casos de Medicina Humana y Odontología.

PARÁGRAFO II. Para la aplicación de los puntajes a los que se refiere este artículo se establece la siguiente tabla de equivalencias:

Dos años de medio tiempo certificado equivalen a un (1) año de tiempo completo.

1.440 horas certificadas en cátedra equivalen a un (1) año de tiempo completo.

PARÁGRAFO III. Cuando el docente presente en un mismo año, simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las relacionadas en este artículo, la liquidación se efectuará de manera proporcional a cada una de ellas, sin exceder el límite de un tiempo completo por año.

PARÁGRAFO IV. Cuando resulten fracciones de año se liquidará el puntaje proporcional correspondiente.

ARTÍCULO 12. Asignación máxima de puntos a categorías por experiencia calificada. Los toques máximos por experiencia calificada para quienes ingresen o reingresen a la carrera docente serán:

1. Instructor Asistente	veinte (20) puntos
2. Instructor Asociado	veinte (20) puntos
3. Profesor Asistente	cuarenta y cinco (45) puntos
4. Profesor Asociado	noventa (90) puntos
5. Profesor titular	ciento veinte (120) puntos

CAPITULO IV

EVALUADORES (Pares)

ARTÍCULO 13. Evaluadores. Para la evaluación de la productividad académica se seleccionarán evaluadores de la lista establecida por Colciencias.

PARÁGRAFO. En caso de no contar con evaluadores calificados en la lista de Colciencias, el Comité propondrá al Ministerio de Educación Nacional evaluadores seleccionados de la lista de la División Nacional de Investigación (DINAIN), o la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 14. Criterios para la designación de evaluadores.

Cuando exista suficiente disponibilidad de evaluadores, el Comité designará dos (2) evaluadores para cada producto académico. En caso contrario, el Comité designará un (1) evaluador.

El (los) evaluador(es) deberá(n) tener experiencia universitaria mínimo de cinco (5) años en el área y modalidad del trabajo a evaluar.

El (los) evaluador(es) debe(n) tener un título académico igual o superior al del autor o autores del trabajo a evaluar.

El Comité seleccionará evaluadores que no pertenezcan al mismo grupo de trabajo del autor o autores del trabajo a evaluar.

PARÁGRAFO. En todas sus fases, el proceso de evaluación se llevará a cabo en forma anónima. Bajo ninguna circunstancia será divulgada la identidad del evaluador. De otra parte, en la medida de lo posible se debe procurar que la identidad de los autores del trabajo evaluado no sea conocida por el evaluador.

ARTÍCULO 15. Obligaciones de los Evaluadores. Los evaluadores deberán diligenciar el formato que les sea remitido junto con el producto a evaluar y emitir una calificación cuantitativa entre cero (0) y cien (100), dentro del plazo señalado por el Comité.

ARTÍCULO 16. Procedimiento para la asignación de puntos. Para la asignación de puntos se procederá así:

Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibo del producto por evaluar, el (los) evaluador(es) debe(n) emitir concepto, asignar la calificación correspondiente e informar al Comité. Si dentro del término fijado, el (los) evaluador(es) no hubiese(n) respondido, el Comité nombrará un nuevo evaluador.

Una vez el (los) evaluador(es) haya(n) entregado su concepto y calificación, el Comité procederá a asignar el puntaje correspondiente.

El Comité deberá asignar al producto el puntaje equivalente en porcentaje a la calificación cuantitativa dada por el (los) evaluador(es). Para ello procederá de acuerdo con la siguiente fórmula:

Para puntos salariales:

Puntaje asignado = Calificación asignada por el par x puntaje Máximo

100

Para bonificaciones:

Bonificación asignada = Calificación asignada por el par X Bonificación Max

100

En el caso de que existan dos evaluadores, se promediarán los dos resultados.

PARÁGRAFO. Si el (los) evaluador(es) conceptúa(n) que el producto no cumple con los criterios establecidos en el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002, el producto no será objeto de reconocimiento de puntaje. En caso de apelación fundamentada, el Comité podrá nombrar un nuevo evaluador.

ARTÍCULO 17. Pago a los evaluadores. A los evaluadores que no sean docentes de la Universidad Nacional se les reconocerán honorarios de acuerdo con el tipo de trabajo evaluado, así:

Por evaluación de libros o de traducciones de libros, el 60% de un salario mínimo mensual legal vigente.

Por la evaluación de cualquier otro tipo de producto, el 30% de un salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO. El Vicerrector Académico en nombre del Comité certificará el cumplimiento de la evaluación para efectos del pago correspondiente.

CAPÍTULO V PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 18. Asignación de puntos salariales por productividad académica. A los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente se les asignará puntaje salarial por productividad, teniendo en cuenta la evaluación por pares y los topes reconocidos para cada una de las modalidades establecidas a continuación:

1. Artículos en revistas especializadas. El Comité reconocerá los artículos publicados en revistas indexadas por Colciencias así:

a. Revistas Tipo A1	quince (15) puntos
b. Revistas Tipo A2	doce (12) puntos
c. Revistas Tipo B	ocho (8) puntos
d. Revistas Tipo C	tres (3) puntos

Para las comunicaciones cortas el puntaje será el 60 % del establecido según la clasificación anterior. Los resúmenes científicos ("abstracts") serán considerados como "comunicaciones cortas", según la clasificación de Colciencias.

Para los informes de caso, revisiones de tema, cartas al editor o editoriales se asignará el 30% del puntaje según su nivel y la clasificación por Colciencias.

2. Producciones audio y/o visuales. El Comité asignará los puntos salariales de la siguiente manera:

Por trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico o pedagógico divulgados mediante producciones audio y/o visuales de reconocida calidad, y de difusión e impacto internacional, hasta doce (12) puntos por cada trabajo. Si la difusión tiene un carácter nacional, hasta siete (7) puntos. El impacto nacional o internacional será determinado por el (los) evaluador(es).

Para la asignación de puntaje, el Comité enviará cada producto a uno o dos evaluadores (cfr. Art 14) y procederá según lo estipulado en el punto 3 del Artículo 16.

PARÁGRAFO I. Anualmente se podrá reconocer puntaje hasta por cinco (5) productos completos en esta modalidad.

PARÁGRAFO II. Por la evaluación de este tipo de productos, la Universidad reconocerá a los evaluadores que no pertenezcan a su planta de personal el equivalente al 30% de un salario mínimo mensual legal vigente.

3. Por Libros de investigación, de texto o de ensayo

Por libros de investigación hasta veinte (20) puntos, y por libros de texto y de ensayo hasta quince (15) puntos por cada uno. En todos los casos anteriores los temas de los libros deben tener relación directa con el campo académico del docente.

4. Por Premios nacionales e internacionales resultado de una convocatoria pública, hasta diez (10) puntos.

PARÁGRAFO. Los premios o distinciones que confiere la Universidad Nacional sólo se reconocerán cuando se realicen por convocatoria pública nacional y/o internacional.

5. Por Patentes de Invención a nombre de la Universidad Nacional hasta veinticinco (25) puntos.

6. Por traducciones de libros hasta quince (15) puntos por cada una.

7. Por obras artísticas de reconocida calidad se asignará puntaje de acuerdo con la siguiente clasificación:

a. Obras originales de trascendencia internacional, hasta veinte (20) puntos; y de trascendencia nacional, hasta catorce (14) puntos.

b. Obras complementarias o de apoyo de trascendencia internacional, hasta doce (12) puntos; y de trascendencia nacional, hasta ocho (8) puntos.

c. Interpretaciones de trascendencia internacional, hasta catorce (14) puntos;

Y de trascendencia nacional hasta ocho (8) puntos.

PARÁGRAFO I. Sólo se reconocerá puntaje a cada docente hasta por cinco (5) obras diferentes presentadas, expuestas, publicadas o divulgadas en el mismo año calendario.

PARÁGRAFO II. La trascendencia nacional o internacional será definida por el (los) evaluador(es).

8. Por producción técnica se asignará puntaje de la siguiente manera:

a. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyan una innovación tecnológica y que tengan impacto y aplicación, hasta quince (15) puntos.

b. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyan una adaptación tecnológica y que tengan impacto y aplicación, hasta ocho (8) puntos.

9. Por Producción de software hasta quince (15) puntos, y por producción complementaria o de apoyo hasta ocho (8) puntos. Con la solicitud de asignación de puntaje deberá adjuntarse la información requerida en el artículo 24 literal k del Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 19. Restricción de puntaje

Por número de autores:

Cuando una publicación, obra o actividad productiva tenga más de un autor se procede de la siguiente forma:

a. Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno el puntaje total asignado.

b. De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la mitad del puntaje asignado.

c. Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno el puntaje asignado al producto dividido por la mitad del número de autores.

d. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o partes de la obra, ellos se pueden tratar como coautores del libro.

2. Por la misma obra:

No se asignará puntaje a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en este artículo.

ARTÍCULO 20. Topes máximos de reconocimiento de puntos salariales. Se establecen los siguientes topes de puntos salariales por productividad académica.

1. Para instructores asistentes:	80 puntos
2. Para instructores asociados:	110 puntos
3. Para profesores asistentes:	160 puntos
4. Para profesores asociados:	320 puntos
5. Para profesores Titulares:	540 puntos

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 21. La asignación y reconocimiento de puntaje por los productos académicos diferentes de artículos publicados en revistas indexadas, se realizará una sola vez al año, según la siguiente tabla:

DOCENTES	FECHA LÍMITE DE RECEPCIÓN	FECHA DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE
Instructores Asistentes y Asociados, Profesores Asistentes	15 de febrero	Mayo
Profesores Asociados	15 de abril	Julio
Profesores Titulares	15 de junio	Septiembre

ARTÍCULO 22. Evaluación del desempeño: A la cual se refiere el numeral II, artículo 18 del Decreto 1279 de 2002, se regirá por lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo 035 de 2002 del Consejo Superior Universitario.

En el mes de marzo de cada año se reconocerán los puntos salariales a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 23. Los profesores que se encuentren en la carrera profesoral universitaria, y que durante el año calendario inmediatamente anterior a la fecha de su evaluación se hayan encontrado por un periodo superior a tres (3) meses en una de las siguientes situaciones administrativas: licencia ordinaria, licencia especial no remunerada, comisión para desempeñar un cargo público, comisión para desempeñar un cargo académico-administrativo o directivo de la Universidad, comisión de estudio o licencia por incapacidad laboral, no serán objeto de asignación de los dos puntos contemplados en el artículo 18 numeral II del Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 24. Evaluación del desempeño en cargos de dirección académicos administrativos. Los docentes que desempeñen actividades de dirección y gestión académico-administrativa serán evaluados de acuerdo con la calidad del desempeño en su gestión, acorde con las políticas institucionales, el plan de desarrollo de la universidad y las normas de ética y transparencia en los manejos administrativos. El Comité reconocerá el puntaje que les sea asignado por las instancias competentes.

ARTÍCULO 25. Texto original subrayado fue modificado por art. 1, Acuerdo CSU 019 de 2005 y art. 1, Acuerdo CSU 016 de 2007. Cargos académico - administrativos. Se asignarán puntos salariales por cada año cumplido a los docentes que desempeñen los siguientes cargos académicos - administrativos: a) Rector General, b) Vicerrector Académico, c) Vicerrector General, d) Secretario General, e) Vicerrector de Sede, f) Secretario de Sede, g) Director Nacional de Investigaciones, h) Director Nacional de Admisiones, i) Director Nacional de Programas Curriculares, j) Director Nacional de Bienestar, k) Director Nacional de Unisalud, l) Director Nacional de Informática y Comunicaciones, ll) Director Nacional de Planeación, m) Jefe Oficina Jurídica Nacional, n) Jefe Oficina Relaciones Interinstitucionales Nacional, ñ) Coordinador Nacional de Extensión, o) Director de Sede, p) Director Académico, q) Director de Gestión Sede, r) Director de Bienestar Sede, s) Jefe Oficina Jurídica Sede, t) Jefe Oficina Planeación, u) Jefe División Sede, v) Decano, w) Director de Centro o Instituto Interfacultades, x) Vicedecano Académico y de Bienestar, y) Secretario Académico o de Facultad, z) Director de Departamento de Escuela y de Unidad Básica de Gestión Académico-Administrativa.

PARÁGRAFO I. Los docentes que asuman cargos académico-administrativos deberán escoger, con anterioridad a su posesión, entre la remuneración del cargo que va desempeñar y el que le corresponde como docente.

PARÁGRAFO II. Los cargos de representación profesoral no dan lugar a puntaje por el desempeño de cargos académico-administrativos.

ARTÍCULO 26. Período de Evaluación. La evaluación de docentes que desempeñan cargos académico-administrativos se realizará anualmente dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente y con efectos al primero (1) de enero del año inmediatamente anterior. Las instancias competentes aplicarán el instrumento específico que para tales efectos determinará el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 27. Texto original subrayado fue modificado por art. 2, Acuerdo CSU 019 de 2005 y art. 2, Acuerdo CSU 016 de 2007. Instancias que deben evaluar y porcentajes asignados. Los docentes que desempeñen cargos académico-administrativos relacionados en el artículo 27 del presente Acuerdo, serán evaluados mediante dos calificaciones asignadas por las siguientes instancias:

	<u>Docente Académico a evaluar</u>	<u>Instancia Colegiada 1ra. Calificación</u>	<u>Instancia Superior inmediato 2da. Calificación</u>
1	Rector General	Consejo Académico	Presidente del Consejo Superior Universitario

2	<u>Vicerrector Académico</u>	<u>Consejo Académico</u>	<u>Rector General</u>
3	<u>Vicerrector General</u>	<u>Consejo Académico</u>	<u>Rector General</u>
4	<u>Secretario General</u>	<u>Consejo Académico</u>	<u>Rector General</u>
5	<u>Vicerrector de Sede</u>	<u>Consejo de Sede</u>	<u>Rector General</u>
6	<u>Secretario de Sede</u>	<u>Consejo de Sede</u>	<u>Vicerrector de Sede</u>
7	<u>Director Nacional de Investigaciones</u>	<u>Vicerrector Académico</u>	<u>Rector General</u>
8	<u>Director Nacional de Admisiones</u>	<u>Vicerrector Académico</u>	<u>Rector General</u>
9	<u>Director Nacional de Programas Curriculares</u>	<u>Vicerrector Académico</u>	<u>Rector General</u>
10	<u>Director Nacional de Bienestar</u>	<u>Vicerrector General</u>	<u>Rector General</u>
11	<u>Director Nacional de Unisalud</u>	<u>Vicerrector General</u>	<u>Rector General</u>
12	<u>Director Nacional de Informática y Comunicaciones</u>	<u>Vicerrector General</u>	<u>Rector General</u>
13	<u>Jefe Oficina Jurídica Nacional</u>	<u>Vicerrector General</u>	<u>Rector General</u>
14	<u>Jefe Oficina Planeación Nacional</u>	<u>Vicerrector General</u>	<u>Rector General</u>
15	<u>Jefe Oficina Relaciones Interinstitucionales-ORI</u>	<u>Vicerrector Académico</u>	<u>Rector General</u>
16	<u>Coordinador Extensión Nacional</u>	<u>Vicerrector Académico</u>	<u>Rector General</u>
17	<u>Director de Sede</u>	<u>Consejo de Sede</u>	<u>Rector General</u>
18	<u>Director Académico Sede</u>	<u>Consejo de Sede</u>	<u>Vicerrector de Sede</u>
19	<u>Director Gestión Sede</u>	<u>Consejo de Sede</u>	<u>Vicerrector de Sede</u>
20	<u>Director Bienestar Sede</u>	<u>Consejo de Sede</u>	<u>Vicerrector Sede</u>
21	<u>Jefe Oficina Jurídica Sede</u>	<u>Consejo de Sede</u>	<u>Vicerrector Sede</u>
22	<u>Jefe Oficina Planeación</u>	<u>Consejo de Sede</u>	<u>Vicerrector Sede</u>
23	<u>Jefe División Sede</u>	<u>Director Académico, de Gestión o de Bienestar</u>	<u>Vicerrector Sede</u>
24	<u>Decano</u>	<u>Consejo de Facultad</u>	<u>Vicerrector Sede</u>
25	<u>Director de Centro o Instituto Interfacultades</u>	<u>Consejo de Centro o Instituto Interfacultades</u>	<u>Vicerrector Sede</u>
26	<u>Vicedecano Académico</u>	<u>Consejo de Facultad</u>	<u>Decano</u>
27	<u>Vicedecano de Bienestar</u>	<u>Comité de Bienestar</u>	<u>Decano</u>
28	<u>Secretario Académico o de Facultad</u>	<u>Consejo de Facultad</u>	<u>Decano o Director de Centro o Instituto Interfacultades</u>
29	<u>Director de Departamento, de Escuela y de Unidad Básica de Gestión Académico Administrativa</u>	<u>Profesores adscritos a los departamentos, Escuelas o Unidades Básicas de Gestión Académico-Administrativa</u>	<u>Decano o Director de Centro o Instituto Interfacultades</u>

PARÁGRAFO. Cada instancia evaluadora asignará una calificación anual en números enteros de 0 a 5. La nota final será el promedio de esas dos calificaciones.

ARTÍCULO 28. Proceso de evaluación por desempeño de actividades de dirección y gestión académico-administrativa. La evaluación se realizará de la siguiente manera:

1. La segunda quincena del mes de enero de cada año, las oficinas de personal suministrarán a cada una de las Facultades, Centros o Institutos Interfacultades, un listado del personal docente que se encuentre desempeñando cargos académico y administrativos. En tal listado se relacionará el cargo, fecha de posesión en el mismo, categoría y dedicación. Así mismo se anexará el instrumento que debe ser diligenciado por las instancias evaluadoras.
2. Quienes adelantan la evaluación, deberán tener en cuenta el plan de trabajo y el informe de gestión que presentará el docente que se encuentre desempeñando cargos académico - administrativos, a más tardar en la segunda semana del mes de febrero de cada año.
3. Una vez adelantado el proceso de evaluación las Secretarías General, de Sede o de Facultad, según sea el caso, notificarán al docente el resultado de la evaluación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.
4. Cuando el docente no esté de acuerdo con el resultado de su evaluación, podrá interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso será interpuesto ante la instancia colegiada inmediatamente superior al funcionario.
5. Cuando el docente no esté de acuerdo con la decisión podrá interponer recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la instancia colegiada superior a aquella que haya resuelto el recurso de reposición.
6. La respectiva Secretaría enviará los resultados de la evaluación a la oficina de personal correspondiente a más tardar el treinta (30) de abril de cada año, con el fin de consolidar la información.
7. Cumplida la anterior tarea, las oficinas de personal remitirán la información pertinente al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, para la asignación y reconocimiento de puntaje salarial.

ARTÍCULO 29. Asignación de Puntos Salariales. Como resultado del proceso de evaluación por desempeño de cargos académico y administrativos, se asignarán los puntos salariales correspondientes según la siguiente escala:

Cuando el profesor obtenga una calificación entre 0 y 2.9 se le asignarán cero puntos.

Cuando el profesor obtenga una calificación entre 3 y 3.9 se le asignará el sesenta por ciento (60%) de los puntos previstos.

Cuando el profesor obtenga una calificación entre 4 y 5 se le asignará el cien por ciento (100%) de los puntos previstos.

ARTÍCULO 30. Evaluación por desempeño destacado de las labores de docencia y extensión. El Comité reconocerá los puntos salariales o bonificaciones asignados a los docentes que se hagan merecedores a las distinciones docencia meritoria o extensión meritoria estipuladas en los numerales 1 y 3 del artículo 36 del Acuerdo 035 del 2002 del Consejo Superior Universitario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La reglamentación del Artículo 18 del Decreto 1279, así como la de sus equivalentes en el Acuerdo 35 del 2002 del Consejo Superior Universitario (artículos 33 a 38) se encuentra en trámite en el Consejo Académico. Una vez que ésta sea adoptada por el Consejo Superior, se incorporará al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Bogotá a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003).

JAVIER BOTERO ÁLVAREZ

Presidente

RAMÓN FAYAD NAFAH

Secretario